



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2841-2004-AC/TC
LA LIBERTAD
FRACSIÑET SÓSIMO HUATAY ACUÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fracsinet Sósimo Huatay Acuña contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 81, su fecha 18 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando:

- a) Que se modifique la estructura de su pensión de jubilación adelantada, es decir, que se le deje de descontar el 4% anual de su pensión adelantada en aplicación del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, puesto que ya cumplió los 60 años de edad, y
- b) Que se le reconozca la bonificación del 20% de la remuneración de referencia conforme a la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, más los intereses legales generados.

La emplazada contesta la demanda alegando que los casos de pensión adelantada son una excepción a la regla general, y que quienes acceden a ella tienen derecho a una pensión de jubilación reducida proporcionalmente y *de manera permanente e inmodificable*; que al actor le corresponde la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, que entró en vigencia al 19 de diciembre de 1992, ya que en esa fecha recién cumplió los requisitos para obtener una pensión adelantada. Sostiene, además, que las circunstancias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que alega no se ajustan a los supuestos de la norma; y que, por ende, no tiene derecho a la bonificación complementaria.

El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 23 de diciembre de 2003, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante goza de pensión de jubilación adelantada conforme lo prescribe el artículo 44º del D.L. N.º 19990, y que la acción de cumplimiento no es la vía idónea para reconocer si le corresponde, o no, la bonificación complementaria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante cursó la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c), artículo 5º, de la Ley N.º 26301.
2. La demanda tiene por objeto:
 - a) Que se modifique la estructura de la pensión de jubilación adelantada del actor y que, en consecuencia, se le deje de descontar el 4% anual en aplicación del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, puesto que ya cumplió los 60 años de edad, y
 - b) Que se le reconozca la bonificación del 20% de la remuneración de referencia conforme a la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, más los intereses legales generados.
3. En cuanto a la primera pretensión, el demandante viene percibiendo pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, según se advierte de la resolución de fecha 31 de enero de 1995 (exp. 00802307394), obrante en copia a fojas 2 de autos.
4. La pensión de jubilación adelantada que, en forma excepcional, otorga el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 no tiene carácter transitorio, sino definitivo, por lo que, a menos que el pensionista reinicie alguna labor remunerada, en ningún caso, se puede modificar el porcentaje de reducción que se aplicó al otorgarse dicha pensión de jubilación adelantada; razón por la cual esta pretensión debe desestimarse.
5. En cuanto a la segunda pretensión, de la referida resolución administrativa se desprende que el actor cesó el 26 de agosto de 1994, con 38 años de aportaciones; por tanto, empezó a trabajar en el año 1956 y al 1 de mayo de 1973 tenía más de 10 años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportes, quedando automáticamente incorporado al Sistema Nacional de Pensiones al no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, por lo que se deduce que cumplió los requisitos de la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 para percibir la bonificación que reclama.

6. En lo que respecta a los intereses legales, este Tribunal ha establecido en la STC 065-2002-AA/TC que ellos deben ser pagados de acuerdo con los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a que se deje de descontar al demandante el 4% anual de su pensión adelantada.
2. **FUNDADA** respecto a que se le otorgue la bonificación establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, debiendo expedirse una nueva resolución incrementándole la bonificación equivalente al 20% de la remuneración de referencia, abonando los intereses legales de conformidad con el fundamento 6 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTEIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)